

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasa la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JHONY LEANDRO ESCALANTE GARCÍA** en contra de los señores **NENCER Y DUVER LOYOLA** y solidariamente la **COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA (Rad. 2020 – 134)**, a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 19 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia del COVID -19. Pero el 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 426

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral.

Se RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado JOSE ALBEIRO MARINMEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.253.661 y T.P. 94.758 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en el escrito que obra a folio 3 del expediente.

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

En el presente caso, según se desprende de los hechos de la demanda, la solidaria tiene su domicilio principal en Chinchiná y así lo indica el certificado de existencia y representación de la misma, tanto los demandados como el demandante residen en dicha localidad, y los servicios los prestó en las fincas

de la contratista.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos fijados por la preceptiva legal en cita, el Juez competente para conocer de esta controversia sería el Civil del Circuito con conocimiento de Laboral del municipio de Chinchiná- Caldas.

Con base en lo anterior, este Juzgado no es el competente para tramitar este proceso, por lo que se rechazará la presente demanda por falta de competencia; en consecuencia, se dispondrá su envío a la Oficina de Apoyo Judicial de Chinchiná – Caldas, para que sea repartida al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de Laboral de ese Municipio.

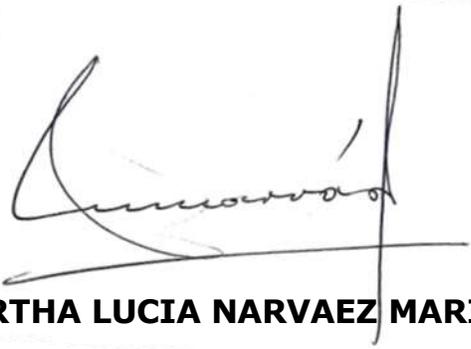
Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JHONY LEANDRO ESCALANTE GARCÍA** en contra de los señores **NENCER Y DUVER LOYOLA** y solidariamente la **COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA (Rad. 2020 – 134)**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

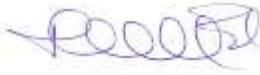
SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Chinchiná – Caldas, para que sea repartida al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de Laboral de ese Municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado No. 056 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 06 de julio de 2020.



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria